

Santiago, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

**Visto y teniendo presente:**

**Primero:** Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 483 A del Código del Trabajo, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la demandada en relación con la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Rancagua, que rechazó el de nulidad que interpuso en contra de la que acogió la demanda de declaración de relación laboral, despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales.

**Segundo:** Que el legislador laboral ha señalado que es susceptible del recurso de unificación de jurisprudencia la resolución que falle el arbitrio de nulidad, a cuyo efecto indica que procede cuando "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia", constituyendo requisitos de admisibilidad, que deben ser controlados por esta Corte, su *oportunidad, la existencia de fundamento y una relación* precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones a que se ha hecho referencia. La norma exige, asimismo, acompañar copia del o de los fallos que se invocan como fundamento -artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo-.

**Tercero:** Que la recurrente indica que la materia de derecho objeto del juicio que pretende unificar, dice relación con determinar la *"procedencia del pago de la indemnización por años de servicio, consignada en el artículo 161 del Código del Trabajo cuando el despido por sentencia judicial posteriormente ha sido declarado improcedente por la magistratura laboral"*.

**Cuarto:** Que dada la conceptualización que el legislador ha hecho del recurso en estudio, es requisito necesario la concurrencia de, a lo menos, dos resoluciones que sustenten distinta línea de razonamiento al resolver litigios de idéntica naturaleza. De esta manera, no se aviene con la



finalidad y sentido del excepcional recurso en análisis, entender como contraria a la interpretación jurisprudencial hecha sobre una determinada materia de derecho, la resolución que pone fin a un conflicto sobre la base de hechos diferentes, o en el ámbito de acciones diferentes, en tanto ello supone la presencia de elementos disímiles, no susceptibles de equipararse o de ser tratados jurídicamente de igual forma.

**Quinto:** Que la sentencia pronunciada en la causa Rol N° 413-2018 de esta Corte, que se invoca como primer contraste, planteó como materia de derecho determinar *"si es procedente o no la imputación del aporte del seguro de cesantía que el empleador realiza al pago de las indemnizaciones legales cuando la causal invocada de necesidades de la empresa ha sido declarada injustificada"*.

Por su parte, el fallo dictado por este tribunal en la causa Rol N° 19.115-2018, que se trae a colación como segundo contraste, propone como materias de derecho determinar: *"1°.- La debida interpretación y aplicación de las normas legales que regulan la procedencia del beneficio de semana corrida, en particular, en lo que dice relación con el requisito de que la remuneración variable se devengue diariamente para que la misma sea procedente"; y, 2°.- La procedencia de descontar el aporte del empleador al seguro de cesantía, cuando el trabajador es despedido por la causal de "necesidades de la empresa", conforme al respecto lo indica el artículo 13 de la Ley N° 19.728. Lo anterior, independiente de si luego esta causal es declarada injustificada por un tribunal laboral"*.

**Sexto:** Que, como se observa, la situación planteada no es susceptible de ser homologada con los fallos de cotejo antes referidos, toda vez que las sentencias plantean diversas materias de derecho, lo que impide pronunciarse sobre la unificación que pretende la recurrente.

**Séptimo:** Que, en estas condiciones, sólo cabe declarar la inadmisibilidad del recurso deducido, teniendo particularmente en cuenta para así resolverlo, el carácter especialísimo y



excepcional que le ha sido conferido por los artículos 483 y 483-A del estatuto laboral.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, se declara **inadmisible** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno de la Corte de Apelaciones de Rancagua.

Regístrese y devuélvase.

N° 84.258-21.



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Ricardo Blanco H., Andrea Maria Muñoz S., Ministro Suplente Jorge Luis Zepeda A. y los Abogados (as) Integrantes Leonor Etcheberry C., Maria Gajardo H. Santiago, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

